

SENTENCIA Nro. 410 /17

Expte. N° 73/926/2017.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 09 del mes de Agosto de 2.017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **MARIA ANGELA DE UÑA DE CARLETTO E HIJOS S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN. Expte. N° 73/926/2017. (EXPTE. D.G.R. N° 33899-376-D-2012);**

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 16 de Marzo de 2.017, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente, presentó Recurso de Apelación (fs. 524/529 Expte D.G.R.).

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge de autos.

En lo que respecta a la prueba ofrecida por el Agente, la misma será rechazada por las razones que a continuación se exponen.

En lo que respecta a la prueba informativa ofrecida, referida a los informes de los clientes en cuanto a la presentación de sus DDJJ, debe destacarse que dicha información ya ha sido evacuada por la D.G.R., en forma posterior a la presentación del recurso de apelación.

En efecto, conforme surge de fs. 540 (Expte. D.G.R.) obra informe de la D.G.R., en el cual, se hace referencia a la depuración efectuada en el acta de deuda, acompañándose papeles de trabajo contenidos en cinco CDs., los cuales corren agregados en autos a fs. 536. Dicha depuración motivó

Expte. 73/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 5

la confección de una nueva planilla determinativa – Acta de Deuda 1510-2012 – Etapa Recursiva, que glosa a fs. 537/539. Es por ello, que la prueba ofrecida en este sentido, debe ser rechazada en virtud de que, la determinación de los clientes que presentaron las DDJJ ya ha sido analizada y volcada en la nueva planilla determinativa, la cual se encuentra a disposición del apelante.

En lo que respecta a la prueba pericial contable, la misma se rechaza en razón de que a la fecha este Órgano carece de listado de peritos oficiales para llevarla adelante. Sin perjuicio de ello, se aclara que ya existe una prueba pericial contable realizada judicialmente (autos: “María A. Uña de Carletto e Hijos S.H. c/Pcia. de Tucumán s/Inconst. Expte. 495/09) sobre los mismos períodos que se discuten en estas actuaciones, y que ha sido acompañada por el apelante a fs 370/374.

En razón de lo expuesto la cuestión a resolver está centrada en la interpretación y aplicación de normas que debe analizar el Tribunal. De allí que corresponde declarar la cuestión de puro derecho. Tal lo prescripto por el artículo 151° C.T.P.

Sin perjuicio de ello, en forma previa al tratamiento de la cuestión, se considera necesario dictar una Medida para Mejor Proveer de conformidad a las facultades con que cuenta este Tribunal, previstas en el artículo 153 del CTP (t.v.) y del artículo 18 del citado Digesto. Que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

Expte. 73/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 2 de 5

DR. JORGE COSTA JUJUEZ

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que "Entre las facultades-deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen dudas respecto a los hechos o afirmaciones y la prueba resulta insuficiente, no existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del C.P.C. y C." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Sent. N° 366 del 30/09/2016).

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (E.D. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218; 149-667) (cfr. C.S.J.T.: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

Expte. 73/926/2016

Por lo que se considera necesaria la constatación o verificación de información que obra en el expediente judicial caratulado "María A. Uña de Carletto e Hijos S.H. c/Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad". Expte. 495/09, que tramita por ante la Excm. Cámara Contencioso Administrativo – Sala Iª.

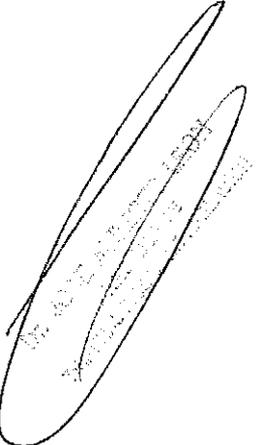
En mérito a lo precedentemente expuesto se dispone librar oficio a dicho Tribunal Judicial a fin de que remita copia certificada de la pericial contable acompañada a fs. 370/374 de autos y de la sentencia judicial dictada en dichos autos sobre el fondo de la cuestión. Asimismo deberá informar si la misma se encuentra firme.

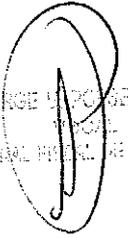
Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 punto 4º, 7º y 8º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 
- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 336/16 de fecha 16/12/2016, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
 - 2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho.
 - 3.- AUTOS PARA SENTENCIA.**
 - 4. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER,** se libre oficio a la Excm. Cámara Contencioso Administrativo – Sala Iª, a fin de que remita copia certificada (a cargo de la interesada) de la de la pericial contable practicada y la sentencia de



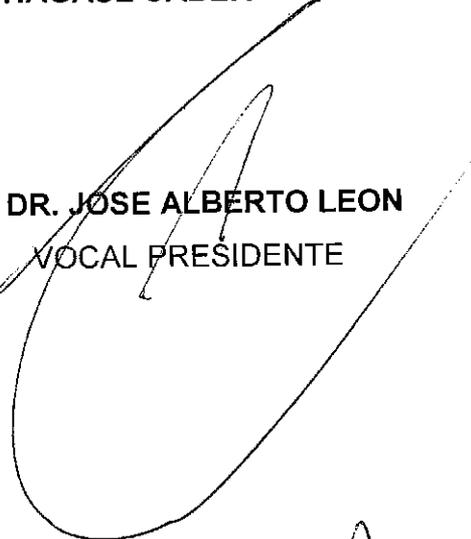
Expte. 73/926/2016

fondo dictada en los autos caratulados: "María A. Uña de Carletto e Hijos S.H. c/Pcia. de Tucumán s/Inconstitucionalidad". Expte. 495/09. Asimismo, deberá informar si la misma se encuentra firme. Se hace constar que se autoriza al Dr. Leandro Stok y/o persona a quien ésta designe para el diligenciamiento del oficio, el cual deberá ser confeccionado por la parte interesada y presentado en Secretaría General de este T.F.A. para su control y despacho correspondiente.

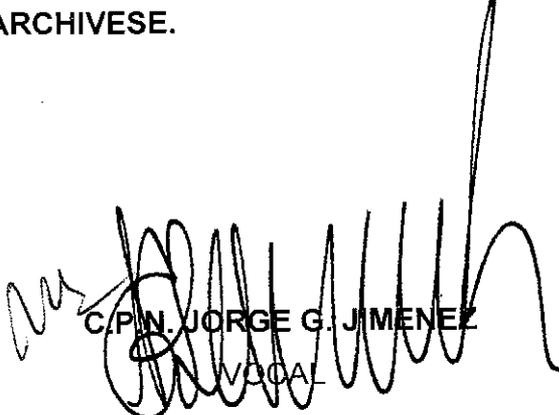
5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.

S.G.

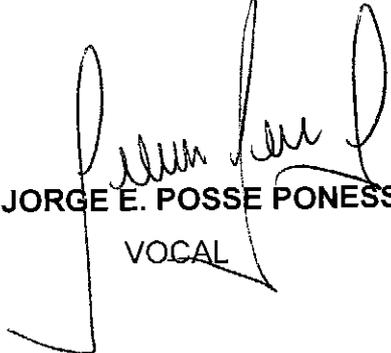
HAGASE SABER



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA